

# GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXV - MES VIII

Caracas, jueves 29 de febrero de 2024

Número 1047

## SUMARIO



### Consejo Nacional Electoral

**RESOLUCIÓN N.º 240226-002**, mediante la cual se resuelve designar a la ciudadana **JOHANA CAROLINA VELIZ OVIEDO**, titular de la cédula de identidad N.º V-18.110.147, como Directora General (E) de la Dirección del Despacho de la Presidencia, a partir de la presente fecha.

**RESOLUCIÓN N.º 240229-006**, mediante la cual se resuelve, Aprobar por Unanimidad, el Cuadro Estadístico del Registro Electoral Definitivo correspondiente al Corte del 31 de enero de 2024, el cual alcanza una cantidad de **21.032.091** electoras y electores, de los cuales **20.806.598** son venezolanas y venezolanos, y **225.493** extranjeras y extranjeros.

**RESOLUCIÓN N.º 240229-007**, mediante la cual se resuelve, **ÚNICO: INADMISIBLE** el escrito recursivo interpuesto en fecha 17 de enero de 2024, por las ciudadanas **FRANCI EMPERATRIZ ZAMBRANO TOLEDO, GISELA CAROLINA UZCÁTEGUI HERNÁNDEZ, LUCILA COROMOTO MÁRQUEZ ZAMBRANO y MARYURI ANDREINA ESPAÑOL RENO**, venezolanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad N.os **V-28.157.385, V-20.571.954, V-13.022.935 y V-21.069.635**, respectivamente, actuando en su condición de afiliadas al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL FRIGORÍFICO INDUSTRIAL LOS ANDES (SINTRAFILACA)**, contra la decisión de la comisión electoral sindical que desestimó la impugnación presentada, referida al registro electoral preliminar.

**RESOLUCIÓN N.º 240229-008**, mediante la cual se resuelve **ÚNICO: INCOMPETENTE** para conocer del Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 05 de febrero de 2024, por el ciudadano **JUAN JOSÉ SARMIENTO CASTILLO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º V-14.037.200, contra la decisión emanada de la Comisión Electoral del **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE LA C.A., PRODUCTOS RONAVA (SIBTRASPRO)**, de fecha 01 de febrero de 2024.

**RESOLUCIÓN N.º 240229-009**, mediante la cual se resuelve, otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 4 literal a) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, a las trabajadoras que se mencionan en ella.

**RESOLUCIÓN N.º 240229-010**, mediante la cual se resuelve otorgar el beneficio de jubilación especial, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, a la ciudadana: **ELIZABETH CHACÓN ROZO**.

**Auto de Admisión** correspondiente al recurso jerárquico interpuesto por los ciudadanos **JESÚS MANUEL COTÚA y ALEXIS JOSÉ TRILLO MARTÍNEZ**, actuando en su carácter de afiliados y candidatos de la organización sindical **SINDICATO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO TUCUPITA DEL ESTADO DELTA AMACURO**.

## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
RESOLUCIÓN N° 240226-002  
Caracas, 26 de febrero de 2024  
213° y 165°

Quien suscribe, **ELVIS AMOROSO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.659.695, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 38 numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, designo a la ciudadana **JOHANA CAROLINA VELIZ OVIEDO**, titular de la cédula de identidad N° V-18.110.147, como Directora General (E) de la Dirección del Despacho de la Presidencia, a partir de la presente fecha.

Resolución dictada en fecha 26 de febrero del año 2024.

Comuníquese y notifíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
RESOLUCIÓN N° 240229-006  
Caracas, 29 de febrero de 2024  
213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 293 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numeral 18 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 31 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente resolución:

### CONSIDERANDO

Que es competencia del Consejo Nacional Electoral mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral, lo que implica garantizar la oportuna y correcta actualización del Registro Electoral en forma permanente e ininterrumpida;

### CONSIDERANDO

Que a tenor de lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el cual es cónsono con los postulados contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Registro Electoral se registrará por los principios de carácter público, continuo, eficacia administrativa y automatización;

### CONSIDERANDO

Que la Comisión de Registro Civil y Electoral es el órgano subordinado encargado de depurar en forma continua y efectiva el Registro Electoral a los fines de su posterior publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

### CONSIDERANDO

Que la Comisión de Registro Civil y Electoral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, procedió a la exclusión, así como a la suspensión de las inscripciones correspondientes a aquellas personas cuya situación se subsume en los supuestos de hecho contemplados en la citada disposición legal;

### CONSIDERANDO

Que en sesión celebrada en fecha 27 de febrero de 2024, la Oficina Nacional de Registro Electoral presentó ante la Comisión de Registro Civil y Electoral del Consejo Nacional Electoral, el Cuadro Estadístico del Corte de Registro Electoral correspondiente al 31 de enero de 2024; siendo aprobado por este Órgano Subordinado;

### CONSIDERANDO

Que a fin de garantizar el ejercicio de la soberanía mediante el derecho al sufragio contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las electoras y electores tienen derecho a conocer el estado en que se encuentra el Registro Electoral;

### RESUELVE

**ÚNICO:** Aprobar por unanimidad, el Cuadro Estadístico del Registro Electoral correspondiente al Corte del 31 de enero de 2024, el cual alcanza una cantidad de 21.032.091 electoras y electores, de los cuales 20.806.598 son venezolanas y venezolanos y 225.493 extranjeras y extranjeros, detallado de la siguiente manera:

#### REGISTRO ELECTORAL CORTE AL 31 DE ENERO DE 2024

ELECTORAS Y ELECTORES EN EL REGISTRO ELECTORAL		
VENEZOLANAS Y VENEZOLANOS		
En el territorio nacional	20.699.007	<b>20.806.598</b>
Residentes inscritos en el exterior	107.591	
EXTRANJERAS Y EXTRANJEROS		
		<b>225.493</b>
<b>TOTAL REGISTRO ELECTORAL</b>		<b>21.032.091</b>

#### TIPOS DE MOVIMIENTOS APLICADOS AL REGISTRO ELECTORAL DESDE EL 23 DE OCTUBRE DE 2023 AL 31 DE ENERO DE 2024

Movimientos que incrementan el total de electores inscritos en RE	
Nuevos inscritos	12.200
Levantamiento de objeción	22.473
Incorporación por corrección de fecha de nacimiento	1
<b>Subtotal incorporados al RE</b>	<b>34.674</b>

Movimientos que disminuyen el total de electores inscritos en RE	
Colocación de objeción	6.123
Depuración de fallecidos	23.580
Depuración por corrección de fecha de nacimiento	0
<b>Subtotal depurados del RE</b>	<b>29.703</b>

Movimientos que no afectan el total de electores inscritos en RE	
Reubicaciones	138.317
Actualización de datos	C.N.E. 5.044 SAIME 83.782
<b>Subtotal</b>	<b>227.143</b>

**TOTAL** **291.520**

#### DISTRIBUCIÓN DE ELECTORAS Y ELECTORES POR ESTADO

Estado	Electores Venezolanos	Electores Extranjeros	Total	%
DISTRITO CAPITAL	1.662.114	30.232	1.692.346	8,05
AMAZONAS	116.199	1.214	117.413	0,56
ANZOÁTEGUI	1.133.225	4.718	1.137.943	5,41
APURE	372.961	2.846	375.807	1,79
ARAGUA	1.256.233	6.734	1.262.967	6,00
BARINAS	606.657	4.641	611.298	2,91
BOLÍVAR	1.041.776	7.332	1.049.108	4,99
CARABOBO	1.626.173	13.694	1.639.867	7,80
COJEDES	269.594	1.401	270.995	1,29
DELTA AMACURO	129.351	462	129.813	0,62
FALCÓN	714.538	2.423	716.961	3,41
GUÁRICO	551.630	1.411	553.041	2,63
LA GUAIRA	305.814	2.414	308.228	1,47
LARA	1.329.745	3.589	1.333.334	6,34
MÉRIDA	632.371	6.466	638.837	3,04
MIRANDA	2.162.917	41.288	2.204.205	10,48
MONAGAS	671.549	2.469	674.018	3,20
NUEVA ESPARTA	382.658	4.011	386.669	1,84
PORTUGUESA	660.727	3.664	664.391	3,16
SUCRE	694.950	994	695.944	3,31
TÁCHIRA	846.833	30.583	877.416	4,17
TRUJILLO	549.658	2.510	552.168	2,63
YARACUY	465.183	1.725	466.908	2,22
ZULIA	2.516.151	48.672	2.564.823	12,19
EMBAJADAS	107.591	0	107.591	0,51
<b>TOTAL</b>	<b>20.806.598</b>	<b>225.493</b>	<b>21.032.091</b>	<b>100,00</b>

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día veintinueve (29) del mes de febrero de 2024.

Comuníquese y Publíquese.

**ELVIS EDUARDO HIDROBO AMOROSO**  
PRESIDENTE

**ANTONIO JOSÉ MENÉSES RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
RESOLUCIÓN N° 240229-007  
Caracas, 29 de febrero de 2024  
213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES**

En fecha 17 de enero de 2024, las ciudadanas **FRANCI EMPERATRIZ ZAMBRANO TOLEDO, GISELA CAROLINA UZCÁTEGUI HERNÁNDEZ, LUCILA COROMOTO MÁRQUEZ ZAMBRANO y MARYURI ANDREINA ESPAÑOL RENO**, venezolanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad N.º V-28.157.385, V-20.571.954, V-13.022.935 y V-21.069.635, respectivamente, actuando en su condición de afiliadas al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL FRIGORÍFICO INDUSTRIAL LOS ANDES (SINTRAFILACA)**, interpusieron ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico contra la decisión de la comisión electoral sindical que desestimó la impugnación presentada, referida al registro electoral preliminar.

**ALEGATOS DE LAS RECURRENTES**

Mediante el escrito presentado, las recurrentes, plenamente identificadas, señalaron que:

“...Estando dentro del lapso legal para tal efecto **IMPUGNAMOS EL REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR ANTE LA COMISIÓN ELECTORAL (ART 28 NATALMES)**, por los siguientes motivos:

- El día 11 de agosto de 2023, presentes en el comedor del Frigorífico Industrial Los Andes, dispuestos a realizar la votación para elegir a la Comisión Electoral del Sindicato de la empresa FILACA, la cual es la instancia encargada de organizar y conducir, [sic] el proceso de elección de la nueva Junta Directiva del Sindicato de los trabajadores de FILACA, y así actualizar dicho sindicato. Nos encontramos con la situación de que los ciudadanos salientes del actual sindicato junto con el señor Alveiro Díaz no permitieron que un grupo significativo de trabajadores participaran en dicha elección, situación que consideramos vulneran nuestros derechos como trabajadores sindicalizados. Por esta situación el día 15 de agosto de 2023 nos dirigimos al CNE a manifestar nuestro descontento, y que se nos dieran respuestas y se nos respeten nuestros derechos de participar en el proceso de elecciones de la Comisión Electoral y de dicho sindicato.
- El día jueves 19 de octubre de 2023 observamos en la cartelera del comedor que estaba publicado parte del cronograma electoral y un listado **REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR** donde se evidencia que faltan más de 40 trabajadores que se encuentran laborando dentro de la empresa y están debidamente sindicalizados.
- Por otro lado, la ciudadana **Mariana Parra Márquez, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 28.704.100, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- XX.XXX.XXX, [sic] civilmente hábil**, fue electa como **MIEMBRO DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE FILACA en la asamblea efectuada el día 11 de agosto de 2023 y no fue reflejada en la conformación de dicha Comisión Electoral, alegando que la ciudadana anteriormente señalada era menor de edad y que pertenece a la nómina aprendiz INCE**, cuando la realidad es que la ciudadana **Mariana Carolina Parra Márquez** tiene 21 años y desde el 05/04/2023 tiene nombramiento de **Analista de Control Interno**.
- Sumado a estos aspectos en el listado publicado en la cartelera existen 13 personas que ya no laboran en el Frigorífico Industrial Los Andes y que aparecen en el **REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR**.
- Aunado a este hecho no se le permitió la participación a varios trabajadores con el argumento de que no pertenecen al sindicato, y se evidencia, observa y verifica que en el listado preliminar presentado el día jueves 19/10/2023, si [sic] están [sic] el listado, lo cual quiere decir que, [sic] si [sic] pueden participar, pero ese día por motivos que desconocemos, el sindicato saliente y el Sr. Alveiro Díaz no permitieron que éstos [sic] trabajadores participaran.

De la impugnación interpuesta por ante la Comisión Electoral no se obtuvo el restablecimiento de la situación jurídica infringida, configurándose vicios de la actividad administrativa desplegada por la Comisión Electoral que afectan la transparencia del proceso electoral iniciado y van en contra de la doctrina jurisprudencial sentada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia...”. (Mayúsculas, negrillas y subrayados del original).

Para finalizar, solicitaron de esta instancia electoral lo siguiente:

“1 Se incluya dentro de la **COMISIÓN ELECTORAL** a la ciudadana **Mariana Parra Márquez, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-28.704.100, civilmente hábil, quien fue electa como MIEMBRO DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE FILACA en la asamblea efectuada el día 11 de agosto de 2023.**

2 Que se incorporen [sic] al **REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR** a los 40 trabajadores, que se encuentran laborando dentro de la empresa y están debidamente sindicalizados, restableciendo de esta forma sus derechos como trabajadores sindicalizados.

3 Que se eliminen del **REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR** a 13 personas que ya no laboran en el Frigorífico Industrial Los Andes y que aparecen en dicho listado preliminar...”. (Mayúsculas del escrito recursivo).

**MOTIVACIÓN**

Visto y analizado el recurso jerárquico interpuesto por las ciudadanas **FRANCI EMPERATRIZ ZAMBRANO TOLEDO, GISELA CAROLINA UZCÁTEGUI HERNÁNDEZ, LUCILA COROMOTO MÁRQUEZ ZAMBRANO y MARYURI ANDREINA ESPAÑOL RENO**, debidamente identificadas al inicio de esta Resolución, esta Instancia Administrativa antes de decidir observa:

Como punto previo, resulta prioritario establecer la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, a cuyo efecto se evidencia que las recurrentes atacaron la decisión de la comisión electoral sindical que desestimó la impugnación sobre el registro electoral preliminar formulada, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 8 numeral 5 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales esta instancia electoral resulta competente para conocer del presente recurso. **Así se declara.**

Con relación a la **legitimación** de las ciudadanas **FRANCI EMPERATRIZ ZAMBRANO TOLEDO, GISELA CAROLINA UZCÁTEGUI HERNÁNDEZ, LUCILA COROMOTO MÁRQUEZ ZAMBRANO y MARYURI ANDREINA ESPAÑOL RENO**, previamente identificadas, alegaron actuar en su condición de trabajadoras sindicalizadas de la organización sindical **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL FRIGORÍFICO INDUSTRIAL LOS ANDES (SINTRAFILACA)**, por lo tanto, se reconoce que tienen un evidente y legítimo interés para proponer la presente acción. **Así se declara.**

Con relación a la **temporalidad**, las recurrentes presentaron su escrito recursivo en fecha 10 de noviembre de 2023, atacando la decisión de la comisión electoral del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL FRIGORÍFICO INDUSTRIAL LOS ANDES (SINTRAFILACA)** de fecha 03 de noviembre de 2023, es decir, dentro del lapso establecido en el artículo 29 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales; por lo tanto, se concluye que fue interpuesto en tiempo hábil. **Así se declara.**

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos de orden público, resulta conveniente identificar con precisión el objeto de impugnación, y a tal efecto se observa que la pretensión de las recurrentes, mediante la interposición del presente recurso, se circunscribe a atacar la decisión de la comisión electoral sindical de fecha 03 de noviembre de 2023, que declaró sin lugar el recurso ejercido contra el registro electoral preliminar ante esa instancia electoral, alegando -entre otras cosas- que las recurrentes “...no indican [sic] los nombres y apellidos de los mismos, sus números de cédula de identidad y cargos que ocupan dentro de la empresa, si son empleados u obreros...” y que “...en cuanto a la ciudadana (...), no existe evidencia alguna de que haya sido electa como miembro de la Comisión Electoral para (...) la elección de la nueva Junta Directiva y demás órganos del Sindicato (...)”

Ahora bien, en el presente caso, esta Administración Electoral observa: a) que las recurrentes se limitaron a indicar en su escrito un número indeterminado de afiliados presuntamente excluidos del padrón electoral, sin hacer referencia a sus datos de identificación; y b) se constató que no existe instrumento de representación que emane de alguno de los presuntos afiliados afectados por su exclusión del Registro Electoral Preliminar, a favor de las recurrentes.

Sobre ello, considera prudente este Órgano Electoral citar la opinión de la calificada doctrina en lo que respecta a uno de los requisitos fundamentales de la acción, a saber:

*"...Se ha dicho, en general, que los órganos jurisdiccionales no proveen si no son estimulados por un sujeto agente...pero aquí, al hablar de los requisitos de la acción entendida como derecho a obtener una providencia jurisdiccional favorable, se dice algo más: esto es, que a fin de que el juez provea en sentido favorable al solicitante, no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que le sea presentada precisamente por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en aquel caso concreto la función jurisdiccional..."*. (Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1973. p. 262).

En el mismo sentido, se ha pronunciado de forma pacífica la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N.º 1174 de fecha 12 de agosto de 2009 señalara lo siguiente:

*"...Al respecto se observa que, según la tipología clásica de la legitimación, la misma puede ser clasificada como la legitimatio ad causam, esto es, aquella relativa a la idoneidad para actuar en juicio en defensa de una situación jurídica o, la potencial identidad lógica entre el que reclama y aquél a quien la ley, de forma abstracta, le reconoce un derecho y, por otra parte, la legitimación ad procesum o capacidad de representación procesal o, en otras palabras, la capacidad de postulación que tienen los abogados para comparecer en juicio y realizar actos procesales en nombre de su representado o asistido.*

*De este modo, la legitimatio (cuyo fundamento se encuentra en el principio de respeto a las situaciones jurídicas de los justiciables, pues el Estado ejerce el monopolio legítimo de la fuerza y residencia en él, cualquier reclamo que no pueda resolverse por vía de la autocomposición y, de allí, que debe otorgar mecanismos adjetivos para la salvaguarda de las situaciones jurídicas y, al mismo tiempo, en el principio de racionalización en el ejercicio de los medios procesales, pues la utilización de los órganos jurisdiccionales del Estado debe perseguir una finalidad práctica concreta), constituye un efecto del derecho a la tutela judicial efectiva que por regla general supone la conjunción de la legitimación ad causam (cualidad de aquel que tiene interés en el asunto) y de la legitimación ad procesum (capacidad de realizar actos procesales), para la actuación válida dentro del proceso..."*. (Caso: Colegio Cantaclaro S.R.L con ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero López).

Por consiguiente, se colige que las recurrentes no pueden atribuirse la representación de los afiliados presuntamente excluidos del padrón electoral, toda vez que para considerarse legitimado en este procedimiento administrativo se requiere tener interés personal y directo en el derecho que se reclama, interés que en el presente caso corresponde a los afiliados que pudieran sentirse afectados y no a las recurrentes, quienes para actuar en nombre y en representación de ellos, ante este Consejo Nacional Electoral, debieron presentar instrumento poder, suficiente, debidamente autenticado.

Igualmente, observa este Órgano Electoral que las recurrentes solicitaron la inclusión de un número indeterminado de trabajadores que no forman parte del Registro Electoral Preliminar, sin aportar ningún dato que pudiera identificarlos, por lo que esta Administración Electoral no puede ordenar la depuración del padrón electoral sin conocer los vicios presentes en el listado.

A pesar de que lo expuesto precedentemente es suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, este Consejo Nacional Electoral advierte que las recurrentes no realizaron una fundamentación concreta y clara respecto a los vicios denunciados, limitándose únicamente a señalar algunas situaciones, sin indicar las normas infringidas ni el acto o los actos impugnados.

En el caso de autos, correspondía a las recurrentes no solo la carga u obligación de identificar el acto o actos impugnados y la mención del vicio que se presume presente en dichos actos, con un claro razonamiento, de forma prolija, de la norma o procedimiento que presume violentado que no es más que la precisión del acto u actos objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, contrariando la disposición contenida en el artículo 67 numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

De todo lo anteriormente expresado, esta Administración Electoral se ve forzada a declarar la falta de legitimidad de las ciudadanas **FRANCI EMPERATRIZ ZAMBRANO TOLEDO, GISELA CAROLINA UZCÁTEGUI HERNÁNDEZ, LUCILA COROMOTO MÁRQUEZ ZAMBRANO y MARYURI ANDREINA ESPAÑOL RENO**, suficientemente identificadas, para actuar en este procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 39 numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y, en consecuencia, la **inadmisibilidad** del recurso jerárquico interpuesto. **Y así se decide.**

## RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar: **ÚNICO: INADMISIBLE** el escrito recursivo interpuesto en fecha 17 de enero de 2024, por las ciudadanas **FRANCI EMPERATRIZ ZAMBRANO TOLEDO, GISELA CAROLINA UZCÁTEGUI HERNÁNDEZ, LUCILA COROMOTO MÁRQUEZ ZAMBRANO y MARYURI ANDREINA ESPAÑOL RENO**, venezolanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad N.ºs **V-28.157.385, V-20.571.954, V-13.022.935 y V-21.069.635**, respectivamente, actuando en su condición de afiliadas al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL FRIGORÍFICO INDUSTRIAL LOS ANDES (SINTRAFILACA)**, contra la decisión de la comisión electoral sindical que desestimó la impugnación presentada, referida al registro electoral preliminar.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a las interesadas, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día veintinueve (29) del mes de febrero de 2024.

Comuníquese y Publíquese.

  
ELVIS EDUARDO HIDROBO AMOROSO  
PRESIDENTE

  
ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
RESOLUCIÓN N° 240229-008  
Caracas, 29 de febrero de 2024  
213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

## ANTECEDENTES

En fecha 05 de febrero de 2024, el ciudadano **JUAN JOSÉ SARMIENTO CASTILLO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º **V-14.037.200**, presentó recurso jerárquico ante este Consejo Nacional Electoral mediante el cual solicitó la nulidad del acto administrativo dictado en fecha 01 de febrero de 2024, por la comisión electoral de la organización sindical **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE LA EMPRESA C.A., PRODUCTOS RONAVA (SIBTRASPRO)**.

## ALEGATOS DEL RECURRENTE

Para fundamentar su recurso, el impugnante, previamente identificado, señaló que:

*"...en fecha 21 de agosto de 2023, la Inspectoría del Trabajo Miranda-Este dictó la Resolución N°PA.001-2023 (Expediente N°027-2023-04-0000), la cual se notificó inmediatamente a la Junta Directiva del sindicato SIBTRASPRO, en cuyo texto se les ordenó expresamente a que se me incluyera en la lista de afiliados, junto a los trabajadores ELENA CARRERA RODRÍGUEZ, KATIUSKA J. HERNÁNDEZ MENDOZA y CARMEN FIGUERA ANDRADES, titulares de las Cédulas [sic] de Identidad Nros. (...), para que en fecha oportuna y tempestiva pudiéramos participar en el proceso electoral que se avecinaba, sin embargo, los integrantes de la Junta Directiva se abstuvieron de inscribirnos hasta el 11 de octubre del año 2023, después que había concluido el proceso electoral y por tanto ninguno de nosotros podríamos ejercer el derecho de postularnos ni de ejercer el derecho al voto.*

En este contexto solicité en fecha 29 de enero de 2023 a la Comisión Electoral a que me informara si aparecía -igual que mis compañeros de trabajo- incluido en las listas de votantes, puesto que ese órgano está facultado para resolver cualquier tipo de controversia electoral, y la falta de inclusión intencional en las listas de votantes, constituye una controversia electoral [sic] con trascendencia en el resultado de las elecciones.

En fecha 01 de febrero de 2024, la Comisión Electoral manifestó de forma escrita que no aparecíamos incluidos en las listas de votantes, empero, en lugar de resolver la pretensión formulada, con base en su competencia funcional y orgánica, consagrada en la norma del artículo 12.5 NATALMES, con base en la garantía constitucional de igualdad ante la ley y el derecho de petición y oportuna y adecuada respuesta, relegó en la Consultoría Jurídica del CNE la solución y responsabilidad de la controversia (falta de inclusión en la lista de votantes), socavando la vigencia y los efectos jurídicos de la Resolución de la Inspectoría del Trabajo Miranda-Este, dictada y notificada al ente sindical desde el 21 de agosto de 2023, máxime como acto administrativo dotado de ejecutividad y presunción de legalidad". (Mayúsculas y subrayado del recurso).

Más adelante, señaló que:

"Habida cuenta que en fecha 21 de agosto de 2023, la Inspectoría del Trabajo Miranda-Este dictó la Resolución N° P.A.001-2023- EXPEDIENTE N° 027-2023-04-000, [sic] mediante la cual ordenó mi afiliación al sindicato SIBTRASPRO y la de los trabajadores, en fecha 29 de enero de 2024, solicité a la Comisión Electoral (de las elecciones de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato SIBTRASPRO), información concreta en torno a la situación en que me encontraba junto con mis compañeros (...).

En fecha 1 de febrero de 2024, la Comisión Electoral emitió acto escrito mediante el cual me informó que no habíamos sido incluidos en las listas y adujo literalmente lo siguiente:

**'motivo [sic] no han sido incluidos en la lista de electores para participar activamente** (con la cualidad de electores y de postulados para ser electos) en el proceso electoral que llevamos a cabo en la compañía C.A. PRODUCTOS RONAVA para la escogencia de los integrantes de la Junta Directiva del Sindicato SIBTRASPRO, motivado a que de la consultoría jurídica consejo nacional electoral [sic] (CNE) no han emitido algún dictamen ni ha dado alguna respuesta sobre el oficio que ustedes introdujeron a sus despachos por lo siguiente las elecciones deben continuar como esta (sic) pautado en el Proyecto Electoral **CRONOGRAMA ELECTORAL 2023-2026.-**

Esta estrategia propugnada los integrantes de la Junta Directiva del sindicato SIBTRASPRO, la conocen y ejecutaron los integrantes de la Comisión Electoral, en cuanto a afiliarnos en fecha posterior al cierre del proceso electoral, con intención [sic] impedirnos postularnos y de ejercer el derecho al voto, puesto que para el momento del cierre del proceso electoral no teníamos cualidad de afiliados al sindicato.

(...)

Con todo, a pesar de que nuestra solicitud de fecha 29 de enero de 2024, exige de forma clara y contundente información fidedigna sobre si estamos incluidos en las listas de votantes, la Comisión Electoral lo afirma sin ningún rubor moral: no están incluidos en las listas de votantes. Mas, de seguidas, con ese artificio falaz de desviar el asunto objeto de debate, endilga la responsabilidad a la Consultoría Jurídica del CNE, como si la Comisión Electoral no tuviera competencia para resolverlo, incluida la trascendencia en los resultados de las votaciones; como si el acto administrativo de la Inspectoría del Trabajo Miranda-Este no estuviere dotado de ejecutividad inmediata y presunción de legalidad, conforme la doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y de la Sala Política Administrativa". (Mayúsculas y negritas propias del recurso).

Continuó relatando que:

"Las elecciones libres y democráticas no pueden fundamentarse en la vulneración de los derechos de los votantes, máxime a ser electos y a ejercer el derecho al voto, base fundamental de la tradición política y democrática de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo pautado sin ambages la norma del artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)

(...)

Por estas razones, el CNE debe suspender las elecciones de la Junta Directiva del Sindicato SIBTRASPRO, mientras conozca y decida la nulidad del ACTO fechado 1 de febrero de 2024, dictado por la Comisión Electoral en cuyas ingravadas líneas no resuelve la situación fáctica concreta planteada por el solicitante (NO INCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS LISTAS DE VOTANTES), conforme su competencia consagrada en el artículo 12.5 NATALMES, mucho menos su trascendencia en el resultado de las elecciones, sino que lo deja indemne y desplegando sus efectos nocivos en perjuicio de los trabajadores intencionalmente excluidos de las listas de votantes, máxime en vulneración a la garantía constitucional de **IGUALDAD ANTE LA LEY Y DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA**, instituidos en las normas de los artículos 21 y 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual acarrea y determina la nulidad absoluta de ese acto de efectos particulares, conforme lo ordena la norma del artículo 25 eiusdem, en orden al restablecimiento de la situación jurídica infringida por acción y omisión de los integrantes de la Comisión Electoral, obligados a ponderar y salvaguardar los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales". (Mayúsculas, negritas y subrayado del escrito recursivo).

Seguidamente, el recurrente solicitó de esta autoridad electoral la protección cautelar, indicando al efecto lo siguiente:

"Solicito se dicte medida cautelar que suspenda el proceso electoral correspondiente a las elecciones de la Junta Directiva del Sindicato SIBTRASPRO, período 2023-2026, hasta que el CNE resuelva la pretensión que formulé en cuanto a la falta de inclusión de algunos trabajadores en las listas de votantes, dada su competencia funcional y orgánica establecida en el artículo 8.5 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATALMES), por cuanto la falta de decisión sobre el asunto planteado, vulnera en nuestro perjuicio la **garantía constitucional de igualdad ante la ley** -con respecto de los trabajadores también afiliados al sindicato y con derecho a votación- y **el derecho de participación política**, amén de dejar al desaire nuestro derecho de participar activamente en dichas elecciones, con derecho a postularnos y de ejercer el derecho al voto, con base en la Resolución emanada de la Inspectoría del Trabajo Miranda-Este, antes referida, de ejecutividad inmediata y presunción de legalidad". (Negritas del recurso).

Finalmente, el ciudadano **JUAN JOSÉ SARMIENTO CASTILLO**, precedentemente identificado, solicitó "(...) la **NULIDAD** de la comunicación emitida en forma escrita por la Comisión Electoral, como la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS del proceso electoral del Sindicato SIBTRASPRO**, se las sustancie conforme a derecho y se las declare **CON LUGAR** en los términos pautados en el presente escrito recursivo, con todos los pronunciamientos de ley, a tenor de las exigencias estipuladas en el artículo 50 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATALMES)...".

#### MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **JUAN JOSÉ SARMIENTO CASTILLO**, identificado al inicio de esta Resolución, este Consejo Nacional Electoral procede a decidir con base en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, a cuyo efecto se observa que el recurrente planteó una serie de denuncias relacionadas con el incumplimiento de la junta directiva de la organización sindical SIBTRASPRO de acatar la resolución emanada de la Inspectoría del Trabajo Miranda-Este, que ordenó su afiliación y la de otros trabajadores de la entidad de trabajo C.A. PRODUCTOS RONAVA, por lo cual solicitó el estado de su afiliación ante la comisión electoral sindical, la cual en fecha 01 de febrero de 2024 dio respuesta informando que no habían sido incluidos en el registro de electores.

Establecido lo anterior, es importante destacar que aun cuando el recurrente impugnó la decisión de la Comisión Electoral del **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE TRABAJADORES DE LA C.A., PRODUCTOS RONAVA (SIBTRASPRO)**, de fecha 01 de febrero de 2024, se colige que su pretensión no se fundamenta en la aplicación de normas de naturaleza electoral, sino de tipo laboral. Entrar a conocer el fondo del recurso planteado por el ciudadano **JUAN JOSÉ SARMIENTO CASTILLO**, precedentemente identificado, implicaría necesariamente que esta Administración Electoral entrara a dirimir el conflicto intersubjetivo sobre el reconocimiento del derecho de afiliación o no del recurrente, decisión ésta que solo puede emanar de los órganos con competencia en materia laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 507 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras, que regulan la competencia de las Inspectorías del Trabajo en materia de protección del ejercicio del derecho a la libertad sindical individual, cuyo contenido abraza, entre otros aspectos, lo atinente al derecho de sindicación.

Luego de la revisión exhaustiva del ordenamiento aplicable al presente caso, para determinar la esfera de competencias atribuidas al Consejo Nacional Electoral para conocer y decidir, por vía jerárquica, los recursos que se le presenten en materia de elecciones sindicales, se observa que las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N.° 595 de fecha 1 de febrero de 2012, establecen:

"**ARTÍCULO 8:** La Actuación del Consejo Nacional Electoral, a los fines de ofrecer la asesoría técnica y el apoyo logístico previsto en las presentes normas, comprenderá: (...) 5. Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los hechos, actos, omisiones y abstenciones de la Comisión Electoral, relativas al proceso electoral de las organizaciones sindicales".

De lo anterior se colige que el *thema decidendum* -sometido en esta oportunidad a consideración de esta Administración Electoral- escapa del ámbito de competencias que le ha sido atribuida en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual debe circunscribirse a la organización de las elecciones sindicales, sin emitir pronunciamientos de fondo sobre el ejercicio de derechos laborales, cuyo reconocimiento, precisamente, por razón del esquema de distribución constitucional de competencias, corresponde a otros órganos del Poder Público.

Sobre lo expuesto, destaca este órgano rector, el criterio orientador establecido en la Sentencia N.° 52 de fecha 19 de marzo de 2002, en el caso **JORGE GUILLERMO ANGULO SANTANA**, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que con carácter indicó:

*“Visto este planteamiento la Sala observa que si bien es cierto el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia material para conocer y pronunciarse acerca del derecho de cualquier trabajador a estar afiliado o no a una Organización Sindical, no es menos cierto que la afiliación es un presupuesto necesario para detentar la condición de elector en los procesos de renovación de autoridades sindicales, cuya organización y supervisión está atribuida constitucionalmente a este Órgano electoral. (...)”*

*Es así como el acto impugnado por el hecho de verificar la condición de afiliado del recurrente, a los solos efectos de determinar su inclusión o exclusión del mencionado registro, no viola su derecho a la sindicación (...) Por el contrario, el Consejo Nacional Electoral al decidir, reconoció expresamente su falta de competencia en la materia por considerar que la misma corresponde a los Órganos Jurisdiccionales competentes...”* (Subrayado de este Órgano rector).

Conforme al fallo parcialmente transcrito, si esta Administración electoral se llegara a pronunciar sobre el derecho de afiliación o desafiliación del recurrente, **JUAN JOSÉ SARMIENTO CASTILLO**, a la organización sindical, estaría incurriendo en el vicio de usurpación de funciones, que se configura cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo el ámbito de competencias de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público.

Ha sido doctrina pacífica y reiterada de la Sala Político Administrativa de nuestro máximo Tribunal de la República, en cuanto al vicio señalado, la que aparece asentada en la sentencia N.°623 de fecha 25 de abril de 2007, caso Tania Mauri vs Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, que indicó lo siguiente:

*“La usurpación de autoridad ocurre cuando un acto es dictado por quien carece de investidura pública, siendo sancionado este vicio con la nulidad absoluta del acto. Por su parte, la usurpación de funciones se constata cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República, en virtud de los cuales se consagra, por una parte, el principio de separación de poderes según el cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias y se establece, por otra, que sólo la Constitución y la ley definen las atribuciones del Poder Público y a estas normas debe sujetarse su ejercicio. Finalmente, se habla de extralimitación de funciones cuando una autoridad investida legalmente de funciones públicas, dicta un acto que constituye un exceso en las atribuciones que le han sido conferidas (Ver sentencias Nos. 0905 del 18 de junio de 2003, 0539 del 01 de junio de 2004 y 0143 del 25 de enero de 2006)”. (Negritas de la Sala Político Administrativa y subrayado de este órgano rector).*

En atención a las disposiciones legales mencionadas y a los criterios jurisprudenciales expuestos, debe sostenerse que aun cuando este Consejo Nacional Electoral puede verificar la condición de afiliado del accionante, lo cierto es que su particular situación frente a la organización sindical es reconocida por él mismo, cuando asevera que la junta directiva sindical se negó a afiliarlo. Por ello, debe entenderse que a esta alzada administrativa le está vedado pronunciarse -como lo pretende el accionante- sobre la nulidad de la citada comunicación.

Por consiguiente, resulta forzoso para este Consejo Nacional Electoral declararse incompetente para conocer del recurso ejercido por el ciudadano **JUAN JOSÉ SARMIENTO CASTILLO**, antes identificado, contra la decisión de la Comisión Electoral del **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE TRABAJADORES DE LA C.A., PRODUCTOS RONAVA (SIBTRASPRO)**, de fecha 01 de febrero de 2024. **Así se decide.**

## RESOLUCIÓN

Por los razonamientos de hecho y derechos anteriormente expuestos, este máximo Órgano Electoral resuelve declarar:

**ÚNICO: INCOMPETENTE** para conocer del Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 05 de febrero de 2024, por el ciudadano **JUAN JOSÉ SARMIENTO CASTILLO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.° **V-14.037.200**, contra la decisión emanada de la Comisión Electoral del **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE LA C.A., PRODUCTOS RONAVA (SIBTRASPRO)**, de fecha 01 de febrero de 2024.

Contra la presente decisión, el interesado podrá interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución al interesado, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día veintinueve (29) del mes de febrero de 2024.

Comuníquese y Publíquese.

  
**ELVIS EDUARDO HIDROBO AMOROSO**  
 PRESIDENTE

  
**ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ**  
 SECRETARIO GENERAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**PODER ELECTORAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN N° 240229-009**  
**Caracas, 29 de febrero de 2024**  
**213° y 165°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numerales 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

### CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, donde se establecen las disposiciones que regulan los derechos a la Jubilación y a la Pensión por Invalidez de los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral;

### CONSIDERANDO

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio de este órgano electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

### CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral podrá otorgar de oficio o a solicitud de parte interesada, el beneficio de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

### CONSIDERANDO

Que de la revisión del expediente administrativo, se pudo comprobar que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 4 literal a) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, para el otorgamiento de la Pensión por Jubilación a las ciudadanas que se mencionan en la presente resolución;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 4 literal a) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, a las trabajadoras que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Edad	Años en la APN	Años en el CNE	Cargo	Monto de Pensión	Vigencia de la Jubilación
Elsa Esperanza Gualdrón López	V-19.735.145	50	20 Años, 05 Meses y 17 Días	02 Años, 09 Meses y 21 Días	Directora del Despacho de la Presidencia	Bs. 1.244,32	26/02/2024
Delis Natacha Bastardo González	V-11.211.720	49	26 Años, 04 Meses y 25 Días	14 Años, 04 Meses y 26 Días	Directora de la Oficina Regional Electoral	Bs. 1.160,00	27-02-2024

**SEGUNDO:** El porcentaje de la asignación por jubilación establecido en la presente resolución, será el 100% del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (6) meses por las beneficiarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

**TERCERO:** El beneficio de jubilación acordado para las trabajadoras antes identificadas, comenzará a regir a partir de su notificación. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará a las beneficiarias, así como a las Unidades de adscripción en las cuales prestaban servicios.

**CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (3) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**QUINTO:** Suscríbese la presente resolución de conformidad con el artículo 38 numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día veintinueve (29) del mes de febrero de 2024.

Comuníquese y Publíquese.

  
**ELVIS EDUARDO HIDROBO AMOROSO**  
 PRESIDENTE

  
**ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ**  
 SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 PODER ELECTORAL  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 RESOLUCIÓN N° 240229-010  
 Caracas, 29 de febrero de 2024  
 213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numerales 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, donde se establecen las disposiciones que regulan los derechos a la Jubilación y a la Pensión por Invalidez de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

**CONSIDERANDO**

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarios y obreros al servicio de este órgano electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

**CONSIDERANDO**

Que el órgano electoral podrá otorgar, por votación aprobatoria de las 2/3 partes de sus integrantes, Jubilaciones Especiales a los funcionarios y obreros con menos de veinte (20) años de servicios, de los cuales los últimos tres (3) años hayan sido prestados al órgano electoral y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4 de esa normativa especial y cuando las circunstancias excepcionales, debidamente calificadas, así lo ameriten tomando en consideración para ello la condición socio-económica, cargas familiares, estado de salud y cualquier otro aspecto que lo justifique de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Otorgar el beneficio de Jubilación Especial, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones a la funcionaria que se menciona a continuación:

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Edad	Años en la APN	Años en el CNE	Cargo	Monto de Asignación Mensual
I	ELIZABETH CHACÓN ROZO	14.361.015	43	20 años, 05 meses y 20 días	12 años, 08 meses y 19 días	AUDITORA INTERNA	Bs. 1.113,60

**SEGUNDO:** El porcentaje de la asignación por jubilación especial establecido en la presente resolución será el 100% del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (06) meses por la beneficiaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

**TERCERO:** El beneficio de jubilación especial acordado para la funcionaria antes identificada, comenzará a regir a partir del **27 de febrero de 2024**. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará a la beneficiaria, así como a la Unidad de adscripción en la cual presta servicio.

**CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo podrá ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (3) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**QUINTO:** Suscríbese la presente resolución de conformidad con el artículo 38 numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día veintinueve (29) del mes de febrero de 2024.

Comuníquese y publíquese.

  
**ELVIS EDUARDO HIDROBO AMOROSO**  
 PRESIDENTE

  
**ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ**  
 SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 PODER ELECTORAL  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 CONSULTORÍA JURÍDICA  
 CARACAS, 26 DE FEBRERO DE 2024  
 213° y 165°

Visto y revisado el Recurso Jerárquico interpuesto ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 18 de enero de 2024, por los ciudadanos **JESÚS MANUEL COTÚA** y **ALEXIS JOSÉ TRILLO MARTÍNEZ**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N.ºs V-4.514.031 y V-8.929.688, respectivamente, actuando en su carácter de afiliados y candidatos de las planchas N.ºs 2 y 3 en el proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral de la organización sindical **SINDICATO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO TUCUPITA DEL ESTADO DELTA AMACURO** en contra "...del pronunciamiento emitido en fecha 15 de Diciembre [sic] de 2023 por la Comisión Electoral del Sindicato de Obreros de la Alcaldía del Municipio Tucupita del Estado Delta Amacuro...", que desestimó la impugnación formulada contra el proceso electoral sindical celebrado en fecha 01 de diciembre de 2023, esta Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo **ADMITE** por no ser contrario a derecho y cumplir con los extremos establecidos en el artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de los interesados para que presenten los alegatos y pruebas que consideren pertinentes, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la última de sendas publicaciones que se hagan del presente Auto, tanto en la Cartelera de la Oficina Regional Electoral del Estado Delta Amacuro, como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Librese copia del presente Auto para su correspondiente publicación en la Cartelera de la mencionada Oficina y en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

  
**MANUEL JOSÉ ESCARIZA SÁNCHEZ**  
 CONSULTOR JURÍDICO  
 Resolución N° 231025-023 de fecha 25 de octubre de 2023  
 Gaceta Electoral N° 1038 de fecha 07 de noviembre de 2023

# GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXV - MES VII

Número 1047

Caracas, jueves 29 de febrero de 2024

## Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar  
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 8 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

### CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

### CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

### CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

### CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

### RESUELVE:

**Primero:** La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

**Segundo:** La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

**Tercero:** La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

**Cuarto:** Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

**Quinto:** Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

**Tibisay Lucena Ramírez**

**Presidenta**

**Xavier Antonio Moreno Reyes**  
**Secretario General**